

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, se allega incidente de desacato mediante correo electrónico por parte del representante legal de JR INGENIERIA CIVIL S.A.S. contra MEDIMAS EPS. Para lo pertinente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 3 de julio de 2020.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el memorial presentado por parte del representante legal de JR INGENIERIA CIVIL S.A.S. mediante el cual informa el incumplimiento de la orden constitucional del fallo de tutela del 11 de junio de 2020, toda vez que MEDIMAS EPS no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 17 de febrero de 2020, conforme a lo señalado por el juez de tutela.

A razón de lo anterior, nos permitimos recordar a la entidad accionada, que la respuesta del derecho de petición se encuentra relacionada con tres elementos esenciales frente a la resolución, la cual debe ser de fondo, clara y congruente, así la Corte Constitucional manifiesta que:

[...] "la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. "[...]."

Respecto al procedimiento del incidente de desacato la Corte Suprema de Justicia en sentencia ATP 771-2019 del 14 de mayo de 2019 reitero los postulados Constitucionales determinado mediante Sentencia C- 367/14 el procedimiento a desarrollar en el trámite incidental, enunciando las 4 fases de la siguiente manera:

- I. Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente argumentos de defensa;*
- II. Practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*
- III. Notificar la providencia que resuelva el incidente; y*
- IV. En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.*

Conforme a lo expuesto por la alta corporación y en acatamiento a lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en relación con la aplicación de las reglas jurídicas que rigen el actuar procedimental y sustancial del incidente de desacato, haciendo la apreciación el superior descrito en cuanto que el **REQUERIMIENTO PREVIO** resulta ajeno al trámite del incidente de desacato

manifestando "(...)conforme a las reglas aquí expuestas, en curso del incidente de desacato no existe ningún requerimiento previo, el trámite del incidente de cumplimiento previsto en el artículo 27 del decreto 2591/91 no es requisito previo de apertura del incidente de desacato(...)", por lo cual se procederá a dar apertura directamente al incidente de desacato.

Se concluye entonces que la MEDIMAS EPS, incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendado veintinueve (29) de abril de 2008 proferido por este estrado judicial, a la cual hizo caso omiso. Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

"La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos."¹

Igualmente se requiere al Dr. FERNANDO SARMIENTO AYALA, quien ostenta el cargo de PRESIDENTE de MEDIMAS EPS, a efectos de que conmine al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA como REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de MEDIMAS EPS, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por JR INGENIERIA CIVIL S.A.S., en contra de Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA quien ostenta la calidad de Representante Legal Judicial de la entidad MEDIMAS EPS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 80.066.136 y Dr. FERNANDO SARMIENTO AYALA, quien ostenta el cargo de Presidente de Medimas E.P.S.

SEGUNDO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

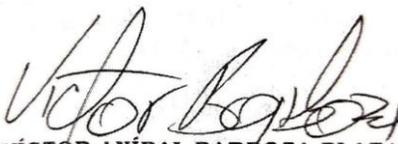
TERCERO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

¹ Sentencia T-325/15

CUARTO: REQUERIR Dr. **FERNANDO SARMIENTO AYALA**, quien ostenta el cargo de **PRESIDENTE de MEDIMAS EPS**, a efectos de que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) contados a partir de la notificación del presente auto, conmine al **Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** como **REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de MEDIMAS EPS**, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 6 de julio 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria